

quisición, cuya antigüedad se cuenta por el tiempo de su servicio) elige el despacho de las causas civiles, ó criminales, librándole los Señores Presidentes lo que necesitase para seguir los pleytos del Patrimonio Real, sin llevarle derechos los Relatores, ó Escribanos en las causas fiscales, ni las Justicias, ni Alguaciles por las execuciones de penas de Cámara: llamándose Promotores, y no Fiscales todos aquellos, á quienes faltase el nombramiento del Rey, así en los Pueblos, como en las Curias Eclesiasticas, segun repetidas veces se ha mandado á nuestra instancia por esta Chancillería.

90 Al Fiscal Civil corresponden las causas, en que tengan interes los Concejos, ó verse el Procomunal de estos: todos los asuntos, en que se trate de quebrantamiento de Ley, ó Pragmática, y de incidencia criminal, sujeta á pena por qualesquiera respecto, que entónces es visto resultar, quando reducida á contencion una causa civil, motiva su progreso alguna interior criminalidad, y no de otro modo, pues si solo por el principio de un acto hubiese de graduarse la naturaleza de quantos le subsiguen, apenas se daría cuestión criminal sujeta á la potestad vindicaria, teniendo toda criminalidad por origen un hecho, contrato, ó disposicion civil: lo que advertimos en este lugar con el objeto de impedir muchas competencias nacidas de otra contraria inteligencia.

91 El Fiscal Civil, y Criminal tienen su asistencia ordinaria en las Salas públicas respectivas, de donde pasan á las demas, quando estimen necesaria su interesencia, para la vista de qualesquiera pleyto, en que sea parte el Oficio Fiscal, y ha de anteponerse á los demas, exigiendolo por escrito, ó en Estrados, aun quando estuviese empezado á ver otro asunto, y sea  
con

con Ministros de dos Salas, con tal, que haya uno solo de la originaria, dandoseles las certificaciones, ó testimonios, que pidieren para instruir sus recursos, donde, y como les conviniese, é igualmente el tratamiento de Señor por los Ministros, y el Presidente, y aun en los Decretos, quando el Tribunal no le llame en cuerpo de tal Fiscal de S. M. segun se halla resuelto para con la Real Audiencia de Galicia por el Consejo, á recurso del Señor D. Bernardo Caballero, siendo allí Fiscal (1).

92 Los Fiscales del Crimen deben solicitar de tiempo en tiempo se despachen Reales provisiones secretas á Receptores, que se hallen en la Comarca para las prisiones de reos ausentes por causas pendientes en la Sala, y para justificacion de la tolerancia de las Justicias, dando cuenta (2).

93 Asisten los Fiscales del Crimen á todos los acuerdos, juntas, y actos, donde los Alcaldes se congregan en forma de Tribunal, sin poderle decir salga de la Sala, donde se halle, á pretexto de la votacion, ó con otro alguno, por no haber facultad en el Tribunal para mandarle salir (3); y si bien en nuestra Chancillería los Fiscales de lo Civil no tienen asiento en el Acuerdo, á diferencia de sus compañeros en lo Criminal, solo hallamos por fundamento la costumbre resistida de la ley, y de la razon, pues en Indias son dos literales las que prescriben (4), que el Fiscal de lo Civil asista á los Acuerdos todo el tiempo, que duraren, " así por lo que toca á negocios de la Real Hacienda, como á otros qualesquiera, que hubiere, y  
» se

(1) Ley 9. tit. 18. lib. 2. de la Recop. Indiana.

(2) Auto-Acordado de la Sala del Crimen de 17 de Agosto de 1751.

(3) Carta-acordada del Consejo de 14. de Septiembre de 1773.

(4) Ley 4. y 5. tit. 18. lib. 2. de aquella Recop.

»se traten; porque así (son palabras precisas de la »ley) conviene al servicio del Rey, buena adminis- »tracion de justicia, y hacienda; de modo, que no »pueden celebrarse en los Tribunales ultramarinos »acuerdos extraordinarios sin avisar al Fiscal, y que »se halle presente (1): lo que advertimos en este lu- »gar por la necesidad de extender lo dispuesto en las »Audiencias de Indias, á las de la Península.»

*Causas de la jurisdiccion Militar, y de las exceptuadas de esta.*

94 Si bien en el Tomo tercero (2) de esta Obra, dexamos significado algunos de los negocios, que son privativos de la jurisdiccion Militar, añadimos ahora gozan del fuero de esta todos los criados precisos de los Oficiales (3), extendiendose el conocimiento de los Gobernadores Militares de Málaga en todas las causas de aprehension de armas cortas, blancas, y de fuego al término de aquella Ciudad, Pueblos, y Lugares de sus inmediaciones, y dependencias, en que se nombran por el Ayuntamiento Alcaldes pedaneos (4): siendo igual esta misma facultad á favor de los Gobernadores de las Plazas de Cádiz, y Ceuta (5), respecto de cuyo Presidio, los de Oran, y otros menores debemos manifestar ahora, que por lo tocante á reos destinados á aquellos, deben cumplimentarse las Provisiones de las Salas del Crimen en

- (1) *Leyes ántes citadas.*  
 (2) *Pag. 176. á la 187.*  
 (3) *Real Orden de 16. de Diciembre de 1747. á consulta de los Consejos Supremos de Castilla, y Guerra.*  
 (4) *Real Orden del año de 1774.*  
 (5) *Real Orden de 14. de Junio de 1751.*

razon de sus condenas; sin que preceda el requisito del pase, ó auxilioria del Consejo Supremo de la Guerra, á diferencia de lo que se practica en asuntos civiles, por hallarse prevenido en el libro, que se custodia en la Secretaría de nuestro Real Acuerdo, donde estan anotados los Pueblos del territorio, hayan de auxiliarse las Provisiones para los Presidios por aquel Consejo, segun está mandado por Real Orden de S. M.  
 95 A el fuero Militar se deben entregar todos los desertores, con la justificacion de serlo, no estando presos por delitos privilegiados, y de excepcion (1), quales son (2) el amancebamiento, resistencia á la Justicia, ventas, reventas, tiendas, uso de máscaras, armas cortas de fuego, ó blancas prohibidas (3) (no entendiendose por tal la bayoneta á los Soldados de Infantería (4), ni bastando solo el uso de armas para perder el fuero, no siendo con la aprehension) (5), tener garitos, ú asistir á ellos, desafíos, hurtos en la Corte, y su rastro, juegos prohibidos, fraudes, y contrabandos de Rentas Reales (6), guardándose, en los casos de haber de imponerse á los Soldados la pena de infamia, la forma prescripta por el Consejo á nuestra Sala del Crimen (7), y executandose, siempre que se aprendan de noche, sin licencia de su Cabo, ó Gefe, lo dispuesto, y prevenido en estos casos á la Real Justicia Ordinaria (8).

- 96 Quando hubiesen de ser desafortados los Mari-  
 ne-  
 (1) *Carta-Orden del Consejo del año de 1709.*  
 (2) *Real Orden de 24. de Febrero de 1755.*  
 (3) *Real Orden de 26 de Febrero de 1760.*  
 (4) *Real Orden de 26 de Julio de 1754.*  
 (5) *Real Orden de 25 de Julio de 1752.*  
 (6) *Real Orden de 22 de Diciembre de 1751.*  
 (7) *Provision del Consejo del año de 1657.*  
 (8) *Real Orden de 29 de Junio de 1756.*  
 Tom. IV. V

neros, y Soldados, se sentenciarán por los Jueces, que conozcan de las causas, los primeros á servir en los Baxeles de Guerra, y los segundos en sus mismos Cuerpos (1).

97 Llega á tanto la prohibicion de todo género de juego de envite, y suerte, que se halla especialmente mandando por S. M. conozca sobre estas causas la Justicia Ordinaria de Granada, aunque sea en el Real Sitio de la Alhambra, sin reserva de su jurisdiccion (2), dando los Gefes Militares á los Ministros de Justicia, que les pidan su auxilio, el necesario, sin haber antes de pasar oficio el Señor Presidente á los Capitanes Generales para ello. (3).

98 En qualesquiera causa criminal *in fragranti* puede la Justicia Ordinaria recibir declaracion á todo exénte, aunque sea criado de la Real Casa, dando despues cuenta á sus Gefes naturales (4), y procediendo hoy contra los extrangeros transeuntes, ó domiciliados de qualesquiera Nacion, asi soldados, como paisanos, que delinquieren en estos dominios, ó infringiesen los bandos públicos, formandoles causa, é imponiendoles las penas correspondientes conforme á las Leyes del Reyno, y Reales Pragmáticas, sin permitir se forme sobre ello competencia alguna (5).

99 A los Oficiales Generales respectivos, y demas Gefes inmediatos de la Tropa, así Veterana, como de Milicias, está mandado por punto general, ocurran, adonde mas convenga, y den auxilio á las Just-

(1) Real Orden de 8 de Mayo de 1758.

(2) Real Orden de 12 de Junio de 1742.

(3) Real Orden de 25 de Noviembre de 1776.

(4) Real Orden de 22 de Diciembre de 1751.

(5) Real Cédula de 27 de Mayo de 1783.

ticias, y á los Resguardos de las Rentas para la prision de ladrones, y contrabandistas, que en nuestro concepto, y el general, y político de las Naciones, merecen aquel nombre, por ser un hurto riguroso, el que cometen, defraudando la Hacienda de S. M. y alterando sus derechos, debiendo las Chancillerías, Audiencias, Corregidores, Alcaldes mayores, y demas, á quienes toque, auxiliar á los Administradores, y dependientes de Rentas, en lo que pueda ofrecerseles, y necesiten de sus facultades (1).

100 Los Capitanes Generales, y Presidentes de las Audiencias no pueden por sí decretar el arresto de Regentes, ó Ministros algunos de aquellos Tribunales, en que se incluyen los Fiscales de S. M. por representar unos, y otros inmediatamente á la Real Persona, y gozar en todo lo favorable, y odioso los mismos privilegios, que los Oidores (2), extendiéndose la prohibicion de arrestos á las Cabezas, ó Gefes, de Departamentos, como Intendentes, Corregidores, y otros sugetos de esta clase, sin la noticia, y aprobacion del Rey (3).

101 Quando en Barcelona asiste el Auditor de Guerra, Ministro Honorario de aquella Audiencia, á sus funciones públicas, debe ocupar el lugar correspondiente despues de todos los Togados en propiedad, sin presidir mas que al Alguacil mayor, como se ha observado en el Consejo de Hacienda, por lo que hace á sus Ministros Honorarios (4); de modo, que por este concepto, quando haya de concurrir el Auditor de Guer-

(1) Reales Cédulas de 4 de Diciembre de 1781, y 11 de Diciembre de 1782.

(2) El Señor Solorz. en su *Politica*. lib. 2. cap. 6. n. 13. y 14.

(3) Real Cédula de 8 de Diciembre de 1772.

(4) Carta-acordada del Consejo de 30 de Enero de 1729.

Guerra, que tenga honores con Ministro en propiedad de las Audiencias á qualesquiera Junta, ó conferencias, sobre punto de jurisdiccion, corresponden al propietario la precedencia de asiento, y convocatoria del día, y hora para determinar la disputa en el lugar, donde fuese costumbre.

102 Al paso que el Rey favorece, como es justo, con mano franca á los Militares, y sus dependientes, dispensandoles el fuero tan apreciable, quiere S. M. no se abuse de él, para ajar, atropellar, é injuriar á sus Magistrados, que le representan, y en su Real nombre exercen la jurisdiccion ordinaria, teniendo á la vista, que si nó son tratados con la veneracion, respeto, y obediencia, que se les debe, no puede haber administracion de justicia, sin la qual todo el Reyno estaria en continuo desorden, y abandonada la tranquilidad pública tan necesaria; de modo, que en aquellos casos, donde se sufra competencia entre las dos jurisdicciones, debe con reciproca armonía promoverse, y fundarse sin insulto de alguna; lo que significamos en este lugar, por tener á la vista una ruidosa competencia, con motivo de querer la Justicia Ordinaria de cierta Ciudad obligar al Cirujano de un Regimiento, que curaba generalmente en aquella, la exhibiese el título de tal, ó no usase de él mas que para su Cuerpo, lo que impugnaba el Gefe de este, pretextando bastarle su nombramiento, con expresiones bastantemente ardientes hasta llegar al extremo de querer arrestar al Juez Ordinario, el qual lo es por su instituto, y nativas facultades para aquel caso, que le corresponde, dando las providencias conducentes al buen gobierno de sus respectivos Pueblos, y entre ellas, como mas principales, é importantes, las que se refunden en beneficio de la salud pública, á quien nada puede ser mas contrario, que

que permitir se introduzcan á Médicos, Cirujanos, y Boticarios, los que no tengan las calidades prevenidas en las Leyes del Reyno, pudiendo los Jueces Ordinarios por la obligacion del zelo de su observancia apremiar á aquellos Facultativos, á que les exhiban sus respectivos Títulos para registrarlos, hasta asegurar, si les tienen; en cuyo hecho debe prestar su auxilio la jurisdiccion Militar, así como, llegando á dudarse de los Sagrados Ordenes, y licencias de confesar, un Capellan Militar no puede excusarse de exhibir los Títulos al legitimo Juez Ordinario Eclesiástico, ni á este ligarle para no poder pedirlos, y reconocer su legitimidad, con el pretexto de fuero, ni otro alguno.

103 Al Sargento mayor, y demas Gefes de Guardias de Corps se mandó por S. M. (1) no impidan, y antes sí coadyuven á los Alcaldes de Corte en las diligencias conducentes á la administracion de justicia, prestándoles el auxilio prontamente, quando sea necesaria su entrada en el cuartel al exámen judicial de los individuos del Cuerpo.

104 No siendo posible arreglar á lo justo la franquicia, que pretendieron los Militares en la parte, que podian tener derecho á la exención del pago de los impuestos, que en los Pueblos de sus residencias tuviesen las carnes, y demas abastos públicos, se dignó el Rey (2) resolver con atencion al origen, y naturaleza de las Sisas, y Arbitrios, que usan las Ciudades, Villas, y lugares, mediante Real facultad, no ha de eximirse la Tropa de concurrir á la contribucion del gravámen, que tengan los géneros comestibles

(1) Carta-Orden del Señor Gobernador del Consejo al de la Sala de Corte de Madrid de 9 de Marzo de 1748.

(2) Real Decreto de 31 de Mayo de 1741.

bles en los Pueblos, debiendo por lo mismo pagar los impuestos, y arbitrios, como los demas vecinos, y pasajeros.

105 Los Militares, y demas, que gozan del fuero de Guerra, así de tierra, como de Marina, están sujetos á la jurisdiccion Real Ordinaria en la observancia de Bandos, y Edictos mandados publicar, tocantes á la policia, y buen gobierno de los Pueblos, baxo las penas impuestas á sus contraventores (1), y por este concepto tuvo á bien S. M. resolver antes (2), se exigiése en Madrid á un Guardia Alabardero la multa, que le impuso un Alcalde de Casa, y Corte, por haber incurrido en la pena del Bando de faroles.

106 La particular atencion, que ha merecido siempre á S. M. el Real Cuerpo de Artillería, le ha facilitado varias gracias, y privilegios, estableciendose novísimamente en Madrid un Juzgado, y en cada Provincia principal de las de España, é Indias, y sus respectivas Islas otro Subalterno para conocer en sus distritos de todas las causas civiles, y criminales, en que sean reos demandados los individuos empleados, y dependientes de Artillería, sus mugeres, hijos, y criados asalariados con servidumbre actual, y de sus Testamentarias, y Abintestatos, con absoluta inhibicion de todos los Tribunales, y Justicias de estos Reynos, y los de Indias, donde se exceptúan por ahora los Milicianos Artilleros, ínterin que no se destinen á servir en la Tropa reglada, extendiendose el conocimiento á todas las causas sobre robo, incendio, é insulto hechos en los Almacenes, Maestranzas, Parques, Guardias, y Salvaguardias de Artillería

(1) Real Orden de 2 de Julio de 1777.

(2) Real Orden de 16 de Octubre de 1757.

ría, aunque los reos sean de otra jurisdiccion, y de cualesquiera clase con las apelaciones al Consejo Supremo de Guerra, subsistiendo por lo que hace á Indias aquel conocimiento, con intervencion del Comandante de Artillería en los Intendentes, ó respectivos Gefes Militares (1).

107 Si el Artillero delinqüente fuese de tránsito, partida, ó de estacamento, donde no haya Oficial del Cuerpo, procederá el Gefe Militar, y en falta de este la Justicia á su arresto, y justificacion correspondientes, avisando sin dilacion á su inmediato Gefe para entregarse del Reo, y autos formados, y aunque la causa sea de su fuero con testimonio, que lo justifique (2).

108 En los delitos leves, y de mera correccion, puede terminar las causas el Comandante general del Cuerpo de Artillería con dictámen de su Asesor (3), excusándose los exhortos en casos de competencia con otra jurisdiccion, y usando de los papeles simples de Oficio: de modo, que no conviniéndose los Gefes de los Juzgados de España, han de remitir sus respectivos autos, ó copia al Consejo de Guerra, y los de Indias á los Virreyes, y Capitanes Generales, ó Gobernadores independientes del distrito, para que se declare el Juez competente, quedando en el ínterin el reo á disposicion de su Gefe propio (4), y procediendo con el pulso, y prudencia, que dicte á unos, y otros su pericia, concurriendo todos á evitar discordias, en el concepto de ser al Rey muy grato, que todas las ocurrencias se arreglen, y terminen por los me-

(1) Real Cédula de 26 de Febrero de 1782.

(2) Artículo 12. de la citada Real Cédula.

(3) Artículo 13. de la misma.

(4) Artículo 14. de la propia.